



DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO REGISTRO	
25 ABR. 2013	
SALIDA	00496

Ref: CO/1020/2013/0087

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO
POR LA QUE SE HOMOLOGA EL SISTEMA TÉCNICO DE LA ENTIDAD
"SUERTIA INTERACTIVA, SA."**

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego, en la Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que establece el modelo y contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios, de conformidad con lo establecido en el pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias singulares para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de actividades de juego, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de 16 de noviembre de 2011, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.

Mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ) dictada en la fecha que se indica, se otorga a la entidad SUERTIA INTERACTIVA, SA, con CIF número A65682676, con domicilio social en C/ Villarroel, 225 - bajos 4, 08036 Barcelona, con carácter provisional, licencia singular para el siguiente tipo de juego:

LICENCIA	REFERENCIA	OTORGAMIENTO
Licencia Singular de Apuestas Deportivas Mutuas	327-12/ADM/A65682676/SGR	24 de septiembre de 2012

Segundo.

Con fecha 17 de enero de 2013, y en cumplimiento de lo establecido en el otorgamiento de la licencia, la entidad SUERTIA INTERACTIVA, SA, presentó su solicitud de homologación del sistema técnico de juego correspondiente a la siguiente licencia:

LICENCIA	EXPEDIENTE	REFERENCIA
Licencia Singular de Apuestas Deportivas Mutuas	CO/1020/2013/0087	327-12/ADM/A65682676/SGR



Tercero.

Con fecha 25 de febrero de 2013, se acordó el inicio del expediente CO/1020/2013/0087.

Cuarto.

El interesado ha aportado toda la documentación exigida en la Resolución de 12 de julio de 2012.

Quinto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del RD 1613/2011, los informes de certificación del sistema técnico aportados han sido emitidos por una de las entidades designadas al efecto por la DGOJ, según el procedimiento establecido en la Orden EHA/2528/2011, de 20 de septiembre, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento de designación de entidades independientes que realicen las certificaciones de evaluación del software de juegos y de seguridad de operadores de juegos, y acreditan el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la normativa en vigor.

Sexto.

Los informes de certificación presentados muestran el cumplimiento de los requisitos establecidos para los requisitos técnicos del operador, y han obtenido la valoración positiva de la Subdirección General de Inspección del Juego de esta Dirección General, mediante su "Informe de valoración de los informes definitivos de certificación del sistema técnico de juego del operador", emitido al efecto con fecha de 19 de abril de 2013.

Séptimo.

En el caso de que el operador no hubiera iniciado actividad o no dispusiera de un mes de datos reales en el momento de la realización del informe de certificación, la Resolución de 12 de julio prevé que las pruebas de integración con datos reales deberán ser aportadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha de inicio de la actividad de juego correspondiente. En el informe de valoración de la Subdirección General de Inspección del Juego, este hecho consta para la Licencia de Singular Apuestas Deportivas Mutuas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 13/2011 establece, en su artículo 16, que *«las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley dispondrán del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de las actividades de juego, debidamente homologados»*, atribuyendo a la Comisión Nacional del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego, el establecimiento de las especificaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos y el procedimiento para su certificación.



Segundo. El artículo 16.4 del RD 1614/2011, establece que *“el otorgamiento de la licencia general quedará condicionado a la presentación, en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de la citada licencia, del informe o informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego y su posterior homologación por parte de la Comisión Nacional del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego”*.

Tercero. Por su parte, el artículo 17.5 del mismo Real Decreto establece que *“el otorgamiento provisional de la licencia singular quedará condicionado a la obtención, en el plazo improrrogable de seis meses contados desde su notificación al interesado, de la homologación definitiva a la que se refiere el número tercero del artículo 11 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego”*.

Cuarto. El número primero del artículo 8 del RD 1613/2011 establece que *“La Comisión Nacional del Juego homologará los sistemas técnicos de juego de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en un plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del otorgamiento de la licencia”*.

Quinto. El RD 1613/2011 establece, en su artículo 6.1, que la Comisión Nacional del Juego *«para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas técnicos de juego del operador emitidos por entidades designadas a estos efectos»*. Asimismo, el número primero del artículo 8 del citado Real Decreto dispone que la *«Comisión Nacional del Juego establecerá el contenido mínimo de los informes emitidos por las entidades designadas para la certificación de los sistemas técnicos de juego»*, en base a lo cual, la Resolución de 12 de julio establece el contenido mínimo de los informes definitivos de certificación de las entidades designadas para la emisión de los mismos, así como los modelos que han de ser empleados por estas entidades.

Sexto. Conforme al artículo 11.4 del RD 1613/2011, el operador debe trasladar los informes definitivos de certificación a la Comisión Nacional del Juego para su valoración: *«Si la valoración del informe fuera positiva, la Comisión Nacional del Juego modificará de oficio la inscripción provisional de la licencia que pasará a ser definitiva.*

Si la valoración del informe no fuera positiva, la Comisión Nacional del Juego ordenará la cesación de la actividad del operador, adoptando las medidas necesarias para evitar eventuales perjuicios a los participantes y al interés público.»



Séptimo. La Resolución de 12 de julio establece en su apartado quinto que *“los informes definitivos de certificación deberán acreditar que el sistema técnico efectivamente empleado por el operador para el desarrollo y explotación del juego objeto de la correspondiente licencia cumple los requisitos técnicos exigidos por la vigente normativa de juego, pronunciándose sobre el estado del sistema técnico de juego empleado a la fecha de su presentación”*.

Octavo. La Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/2011, determina que hasta la efectiva constitución de la Comisión Nacional del Juego, las competencias previstas para la misma, serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego creada por Acuerdo del Consejo de Ministros del 11 de marzo de 2011 y contemplada en el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El citado Real Decreto 256/2012 contempla que la Dirección General de Ordenación del Juego ejercerá las funciones de regulación, autorización, supervisión, coordinación, control y, en su caso, sanción, de las actividades de juego de ámbito estatal, así como establece que será la Subdirección General de Inspección del Juego la que ejercerá la función de *«ñ) la homologación de los sistemas técnicos de juegos y el establecimiento de los requisitos técnicos y funcionales de los juegos»*.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la Ley 13/2011 en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley,

ACUERDA:

Primero. Homologar el sistema técnico de la entidad SUERTIA INTERACTIVA, SA correspondiente a la siguiente licencia y expediente de homologación:

LICENCIA	EXPEDIENTE	REFERENCIA
Licencia Singular de Apuestas Deportivas Mutuas	CO/1020/2013/0087	327-12/ADM/A65682676/SGR

La homologación del sistema técnico de juego tiene una validez de diez años contados desde la fecha de emisión del informe correspondiente, emitido al efecto con fecha de 19 de abril de 2013.

La homologación del sistema técnico de juego acredita el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos para la realización de actividades de juego en



territorio español o que se dirijan a participantes españoles o con registro de usuario español, y se extiende a aquellos componentes, hardware y software, de los mismos que figuran en los informes definitivos de certificación presentados por el operador.

La homologación de los sistemas técnicos se basa en los informes definitivos de certificación de la adecuación de los sistemas de juego del operador emitidos por entidades debidamente designadas a estos efectos por la Dirección General de Ordenación del Juego. La existencia de la homologación que se acuerda no constituye por sí misma una limitación para el ejercicio por la Comisión Nacional del Juego de sus competencias, especialmente aquellas en materia de autorización, inspección, control y, en su caso, sanción del desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades prevista en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011.

La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 apartado 4 del RD 1613/2011.

Segundo. Adjuntar a la presente Resolución, como Anexo I, el informe de la Subdirección General de Inspección del Juego, por el que se valora de forma positiva el informe de certificación definitivo de los sistemas técnicos del operador.

Tercero. Proceder a la modificación de oficio de la inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego de las licencias del operador que se relacionan en el apartado Primero anterior, que pasarán a definitivas.

Cuarto. Proceder a la publicación de la presente Resolución en la página web de la Dirección General de Ordenación del Juego (www.ordenacionjuego.es). Esta publicación no será extensiva al Anexo I, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.5.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que en el mismo constan datos relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

Quinto. Las pruebas de integración del Sistema de Control Interno con datos reales no se han realizado, al no haber iniciado el operador actividad de juego correspondiente a la Licencia Singular de Apuestas Deportivas Mutuas en el momento de la realización del informe de certificación. El informe de certificación complementario deberá ser aportado en el plazo de tres meses contados desde la fecha de inicio de la actividad.

Sexto. Notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 13/2011, a la Comunidad Autónoma de Cataluña la homologación del sistema técnico del operador que se acuerda.



Contra la presente resolución el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Hacienda, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la LRJPAC.

Madrid, 19 de abril de 2013,
EL DIRECTOR GENERAL


Enrique Alejo González

